

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTES : JOHNNY MARIN GIL
DEMANDADOS : TERESA FRANCO LARA Y OTRO
RADICACION : 760013103001-2020-00118-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, el día 19 de mayo del 2021, mediante la cual se pretende dar por notificada a la llamada en garantía en este asunto, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, observa el despacho que no se allega prueba sumaria del “acuse de recibo” por el destinatario del mensaje de datos remitido al notificado, o de otra prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual, se negará eficacia a dicha notificación.

No obstante, se observa que la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, radica contestación de la demanda a través de su apoderada, lo que determina, que, en este caso, opera una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el inciso 2º del art. 301 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 19 de mayo del 2021, respecto del llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, conforme lo considerado anteriormente.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., del auto admisorio de fecha 10 de mayo del 2021, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto.
3. Oportunamente, por conducto de su apoderado general la entidad llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO y OBJECCION, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación.
4. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ identificado con T.P. No.121.708 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.
5. Tener como sustituta del Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ apoderado de la demandada TERESA FRANCO LARA, a la Dra. NASLY GINETH MONCADA VALENCIA

con T.P.265.360 del C.S.J., abogada en ejercicio para continuar conociendo de este proceso en la forma y para los fines indicados en el memorial de sustitución que precede.

5. Respecto a la solicitud de fecha 25 de junio del 2021, en donde la apoderada judicial de la demandada Sra. Teresa Franco Lara, pide sea agregado al expediente con la valoración probatoria que corresponde la “Certificación de Lesiones Responsabilidad Civil Autos”, se le indica que se el despacho decidirá lo pertinente sobre el decreto probatorio en su oportunidad (at. 372 CGP).

6. Respecto a la solicitud de fecha 06 de julio del 2021, de decretar de oficio las pruebas que relaciona el Dr. Camilo Hiroshi Emura Álvarez, apoderado judicial de la llamada en Garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., el despacho decidirá lo pertinente sobre el decreto probatorio en su oportunidad (at. 372 CGP).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **_08 DE JULIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado
No. **_109** ____ De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario